


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Rebeca Bejarano		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/09/2023 09:12	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/09/2023 13:10
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072023000001125
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000006-0000900001	<b>Nombre Institución</b>	Universidad de Costa Rica
<b>Descripción del procedimiento</b>	RESIDENCIAS ESTUDIANTILES FINCA 2, READECUACIÓN NFPA		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002023000001072	22/08/2023 20:33	Luis Enrique Padilla Rodríguez	ECOSISTEMAS DE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Validaciones de control**

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

**4. \*Resultando**

I.- Que el día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la empresa Ecosistemas de Construcción Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2023LY-000006-0000900001, promovida por la Universidad de Costa Rica, para residencias estudiantiles Finca 2, readecuación NFPA.

II.- Que mediante auto No. 80520230000001091 de las dieciséis horas con veintitrés minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062023000002377 del treinta de agosto de dos mil veintitrés.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002023000001072 - ECOSISTEMAS DE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes del expediente electrónico del recurso interpuesto y la respuesta de audiencia especial de la Administración licitante.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

**I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. i) Cláusula 2. Requisitos de Admisibilidad/ 2.2 Requisitos de admisibilidad financiera / 2.2.3 Promedio anual de facturación en diseño y construcción de obras. Criterio de la División.** Menciona la objetante que la cláusula señala: *"El oferente debe demostrar que el promedio anual de facturación en diseño y construcción de obras, durante los últimos tres años, es equivalente a ₡2.000.000,000,00 (Dos mil millones de colones) ...Para respaldar lo anterior el oferente debe presentar una declaración jurada con el detalle de la facturación en el diseño y/o construcción de obras, durante los últimos tres años. En el caso de Consorcios, la declaración jurada debe aportarse por separado para cada empresa."* Al respecto, menciona varios aspectos: **a)** Que no queda claro si el promedio anual de facturación debe ser individual por cada año (2020, 2021 y 2022) o el promedio de los tres años. **b)** Considera que la verificación del cumplimiento mediante una declaración jurada es escueto, por lo que la Administración debería requerir información de mayor credibilidad o peso probatorio tales como los estados financieros auditados. De esta forma solicita que se modifique el requisito de admisibilidad punto 2.2.3 eliminando la declaración jurada y que el respaldo o verificación sea con los estados financieros auditados. **c)** Menciona que no está claro si los proyectos de construcción deben estar inscritos en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica CFIA para darle un carácter de responsabilidad ante lo civil tal y como lo dicta la normativa de dicho colegio. **d)** Argumenta que es importante que se considere que durante los años 2020 y 2021, la afectación por la Pandemia del COVID-19 en el país tuvo la mayor incidencia en los proyectos, lo cual perjudicó a muchas empresas, siendo estos años atípicos en la facturación habitual de todo el gremio de la construcción. Además, destaca que el modelo de desarrollo de las empresas que diseñan o ejecutan obras similares a las del objeto contractual es muy particular, siendo que los proyectos similares a los requeridos para esta contratación normalmente tiene un plazo largo (mayor a seis meses), por ende en un periodo de un año se pudo haber realizado una etapa que implicó poca facturación pero en el siguiente periodo se facturó por completo o en su mayoría. De manera que solicita que el promedio anual sea basado en la suma de los tres últimos años (2022, 2021, 2020) siendo esta suma dividida entre tres y que se mantenga el monto mínimo solicitado de ₡2.000.000,000,00 (Dos mil millones de colones), es decir que el monto total facturado de estos tres últimos años sea mayor o igual a ₡6.000.000,000,00 (seis mil millones de colones), lo que considera idóneo y más que suficiente para poder demostrar la experiencia del oferente para el cumplimiento del objeto contractual. Ofrece como prueba la afectación por la pandemia de COVID-19 que vivió el país y el análisis de las razones financieras de su representada en esos años. Por su parte la Administración señaló que el día 28 de agosto de 2023, mediante la publicación de la "Aclaración, Modificación y Prórroga No. 1", se consolidan todas las consultas recibidas para la licitación. De esto modo sobre lo planteado, menciona que es correcto que el promedio anual de facturación en diseño y construcción de obras en los últimos tres años debe ser igual o superior a ₡2.000.000.000, según lo indicado en el cartel. Además señaló, que se modificará el cartel en el sentido de que se aceptará el promedio de los tres años para el cumplimiento del requisito de admisibilidad financiera, para los años 2020, 2021 y 2022. Por otro lado, señaló la Administración que el requerimiento del promedio de facturación para los últimos tres años, es buscar posibles oferentes con capacidad financiera adecuada para la administración del proyecto de obra y que se valoró la afectación económica que pudieron enfrentar los posibles oferentes a causa de la pandemia al momento de determinar la habilitación del promedio de facturación de los últimos tres años para el cumplimiento del requisito de admisibilidad financiera. Sobre lo expuesto, observa esta División que lo planteado por la objetante en los **puntos a) y c)**, son aclaraciones al cartel que debieron ser tramitadas ante la Administración licitante. De esta forma, tratándose de solicitudes de aclaraciones al pliego de condiciones, procede el **rechazo de plano** del recurso de objeción en los puntos señalados, según lo establecido en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), en cuanto a que las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores. En ese sentido, **estése a lo aclarado por la Administración licitante** la cual señaló que el periodo de facturación corresponde a los años 2019, 2020 y 2021, así como que se permitirá el promedio de esos tres años, para cumplir con el requisito de los ₡2.000.000,000,00 (Dos mil millones de colones). De esta forma **procedase con la modificación de oficio** en los términos señalados por la Administración y darle al pliego de condiciones la debida publicidad. En cuanto a la aclaración solicitada en el **punto b)**, sobre si los proyectos constructivos deben estar inscritos ante CFIA, en igual sentido **procede el rechazo de plano** por tratarse de una solicitud de aclaración, sin embargo, la Administración no se refirió a este planteamiento en la respuesta de audiencia especial, por lo que **se le ordena que aclare lo solicitado** y comunique las aclaraciones respectivas a todos los potenciales oferentes interesados en participar en esta licitación. Con respecto al planeamiento del **punto d)**, considera la objetante que es relevante variar el medio de acreditación o verificación del requisito, para que en lugar de que se presente una declaración jurada, se exija a los oferentes la presentación de los estados financieros auditados. Al respecto, se visualiza una falta de fundamentación pues no se han detallado las razones por las cuales considera que una declaración jurada no resulta ser un medio idóneo para la verificación de este requisito. Sin embargo, esta División **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este extremo, ya que la Administración no se refirió a este aspecto en la audiencia especial. De este modo, se le ordena que que atienda el planteamiento de la recurrente y valore si el medio de acreditación en este caso resulta idóneo, o bien si existen otras formas probables que permiten acreditar el requisito de manera fehaciente, tratándose de la verificación de temas financieros, considerando el mayor beneficio en este caso, para la satisfacción del interés público. Finalmente, **sobre el punto d)**, se observa que la objetante considera que el promedio anual si bien se mantenga por año, el promedio de los últimos tres años ascienda mayor o igual a ₡6.000.000,000,00 (seis mil millones de colones), lo que considera idóneo y más que suficiente para poder demostrar la experiencia del oferente para el cumplimiento del objeto contractual. Al respecto, a pesar de que la Administración no se refirió a este punto de la objeción, esta División observa que el cuestionamiento carece de la debida fundamentación, ya que no se desarrollan las razones por las cuales elevar este parámetro, resulta un aspecto que garantiza una mejor experiencia o mejor situación financiera de una empresa. Tampoco demuestra la objetante cómo el requisito objetado le genera una afectación que implique una limitación injustificada a la libre concurrencia, ni detalla los motivos por los cuales el monto sugerido resulta acorde y proporcional a la realidad del mercado. Por otro lado debe tenerse en cuenta que dado que la Administración aclara que lo que se solicita es el promedio de facturación de los últimos tres años, tomando en cuenta la situación vivida durante la Pandemia por Covid-19, la solicitud de la objetante en cuanto a dicho aspecto se entiende satisfecha, por cuando la Administración indicó que modificará el pliego a efectos de establecer de forma clara que se aceptará el promedio de los tres años para el cumplimiento del requisito de admisibilidad financiera, para los años 2020, 2021 y 2022. En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 246 del RLGCP, que exige que todo recurso debe presentarse fundamentado y con la prueba de respaldo, en ausencia de la debida fundamentación, procede el **rechazo de plano** de la pretensión de la objetante en este extremo del recurso presentado. **NOTIFIQUESE.**

## 6. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
-----------	-------------------------	--------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/09/2023 09:15	<b>Vigencia certificado</b>	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
<b>DN Certificado</b>	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/09/2023 13:10	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/09/2023 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCA-SICOP-01081-2023	<b>Fecha notificación</b>	13/09/2023 13:27